

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos.</i> —1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales.</i>	—15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia.</i> —Año.	80 pesetas.
<i>Particulares.</i> —Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República Española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral, llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de Marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y

ocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en Establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

a) A los Jueces de instrucción y primera instancia, de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.

b) A los Alcaldes, iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos

los boletines, formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de diez y ocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.

3.º Los de transeuntes en el Municipio.

4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

b) Los dos apellidos y nombre.

c) Sexo.

d) Edad por años cumplidos.  
e) Profesión, oficio u ocupación.  
f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.  
g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del distrito, con expresión del nombre, si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «Única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre, durante los días 16 al 30 de Junio próximo ambos inclusivos.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de Noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta 1.º de Noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se

hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística, podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan, procederán a la publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL el día 1.º de Noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan sufragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el artículo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Artículo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Instrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el Censo electoral.

Dado en Madrid a veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

**Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.**

#### CAPITULO PRIMERO

*De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.*

Artículo 1.º La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los

Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.º La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.º de Marzo del presente año y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de diez y ocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las disposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.º Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

#### CAPITULO II

*De los trabajos de las Juntas municipales*

Artículo 6.º Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas, evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.º de la Instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que

hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárcels de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces coserán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquéllos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

### CAPITULO III

*De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios*

Artículo 7.º Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.º Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.º Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.º Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.º Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidores que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido

5.º Entregar a las Juntas muni-

cipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadística y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.º Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.º Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno, los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo, que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.º Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes, cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no los conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.º Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las Secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.º Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitarlas.

### CAPITULO IV

*De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores*

Artículo 9.º Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.º Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.º Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de diez y ocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeúntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas relaciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.º En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los Conventos, Colegios, Academias, Seminarios, Hospitales, Casas de Salud y demás Establecimientos análogos.

4.º En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.º En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Única» si solo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento, o «Deseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la aldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los Agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.º Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habitan en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeúntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la per-

sona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia, según los casos firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.º Cuando en alguna casa o cuarto estuviere ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.º Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscrito, la del Agente repartidor.

9.º Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de Establecimientos al distribuir los boletines de inscripción que en el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscrito que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12. Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las

Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

## CAPITULO V

### De los requisitos de la inscripción

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuere o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públicos están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos Establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de

Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que se hallen en los Establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

## CAPITULO VI

### De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno, cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

## CAPITULO VII

### Sanclones

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los

documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de Mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del BOLETIN OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Enero)

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, acerca del cumplimiento de los preceptos de la preinserta Instrucción, previniéndoles que para todo lo que se relacione con este importante servicio del Censo electoral, se entiendan directamente con el señor Jefe de Estadística de la provincia.

Palencia 29 de Enero de 1932.

El Gobernador civil,  
Roberto Blanco Torres

### Ministerio de Justicia

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día

de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1 000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico o histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad, en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid nueve de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 30 de Enero).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

## DECRETO

Al crearse por la Junta Central de Reforma Agraria y confiarle los trabajos preparatorios para la aplicación de la futura ley de Reforma agraria, se estimó conveniente pasar la Sección de Parcelación y Colonización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a la Presidencia del Consejo de Ministros, de la que dicha Junta dependía, para que fuese su órgano ejecutivo hasta la creación del Instituto de Reforma Agraria.

Creado el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por Decreto de 16 de Diciembre de 1931, procede, para la mejor coordinación de los servicios e imprimirlas la debida unidad, agregar a él los de carácter social agrario, distribuidos actualmente entre la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, precursores y colaboradores del Instituto de Reforma Agraria que ha de constituirse en aquel Ministerio.

Por todas estas razones, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pasará a depender del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la Junta Central de Reforma Agraria, que hoy depende de la Presidencia del Consejo de Ministros. Será su Presidente el Ministro del Ramo y Vocal nato el Inspector general de los Servicios Socialagrarios, conservando su constitución actual en cuanto a los demás Vocales.

Artículo 2.º Igualmente pasarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio los siguientes servicios, con todo el personal y créditos a ellos adscritos: Sección de Parcelación y Colonización, de la Presidencia del Consejo de Ministros, y la Comisaría de Seguros del Campo.

Artículo 3.º Se crea una Inspección general que se denominará de los Servicios Socialagrarios, que será desempeñada por un Ingeniero Agrónomo, designado libremente por el Consejo de Ministros.

Constituirán la citada Inspección general los servicios encomendados en el artículo anterior y los de Crédito Agrícola, Pósitos y Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones agrícolas, ya dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán, en el plazo más breve posible, las normas para el cumplimiento de este Decreto y las que regulen las relaciones entre el Servicio de Parcelación y el Patronato de la Política Social Inmobiliaria del Estado.

Artículo 5.º De acuerdo con el artículo 2.º de este Decreto, se transferirán al Ministerio de Agricultura,

Industria y Comercio los créditos presupuestados en el primer trimestre del presente año para la Presidencia del Consejo de Ministros, Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección primera, capítulos adicionales 3.º y 4.º

Dado en Madrid a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

**Ministerio de la Gobernación**

## DECRETO

Por numerosos Ayuntamientos se viene exponiendo la dificultad en que se encuentran de poder adoptar acuerdos en aquellas materias en que se exigen condiciones especiales para su validez, por requerirse la asistencia a sesión y el voto favorable de determinado número de Concejales, motivadas en causas especiales que impiden pueda cumplirse este requisito, y con el fin de obviar esta dificultad y que los Ayuntamientos puedan adoptar los acuerdos que dentro de su competencia estimen procedentes, es preciso declarar vigente en toda su integridad y validez el Real decreto de 15 de Julio de 1930, que remedia la dificultad expuesta.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara vigente el Real decreto de 15 de Julio de 1930, referente a la forma de votación por los Ayuntamientos, de los acuerdos que requieren condiciones especiales, siendo aplicable como precepto reglamentario, y, por consiguiente, incluido entre los que comprende el artículo 3.º del Decreto de 16 de Junio último, Ley de 15 de Septiembre siguiente.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

**Dirección general de Sanidad**

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, las plazas de Médicos titulares siguientes:

Una plaza de Inspector municipal de Sanidad, ocasionada por renuncia y que ha de proveerse por concurso de antigüedad, de 5.ª categoría y con la dotación anual de 1.375 pesetas; forma el partido el Municipio de San Mamés de Campos, que tiene éste por capitalidad, de la provincia de Palencia y partido judicial de Carrión de los Condes, teniendo un censo de población de 407 habi-

tantes, haciéndose observar que las iguales producen de 3.000 a 3.500 pesetas.

Una plaza de Inspector municipal de Sanidad, ocasionada por renuncia y que ha de proveerse por concurso de antigüedad, de 5.ª categoría y con la dotación anual de 1.375 pesetas; forman el partido los Municipios de Nogal de las Huertas y La Serna, que tiene por capitalidad a Nogal de las Huertas, de la provincia de Palencia y partido judicial de Carrión de los Condes, teniendo un censo de población de 672 habitantes.

Una plaza de Inspector municipal de Sanidad, ocasionada por renuncia y que ha de proveerse por concurso de antigüedad, de 3.ª categoría y con la dotación anual de 2.200 pesetas; integran el partido los Municipios de Perazancas y Barrio de San Pedro, que tiene por capitalidad a Perazancas, de la provincia de Palencia y partido judicial de Cervera de Pisuerga, teniendo un censo de población de 1.240 habitantes, haciéndose observar que las iguales ascienden a 5.000 pesetas.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930).

Madrid 25 de Enero de 1932.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Pedro Blanco y Grande.

(Gaceta del día 29 de Enero).

**Dirección general de Administración**

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de Febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Málaga, según la relación que a continuación se acompaña

Madrid 28 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

**Provincia de Málaga.**

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Ronda, segunda categoría.

Idem del de Antequera, segunda categoría.

Idem del de Vélez-Málaga, cuarta categoría. (Considerada como de tercera mientras la desempeñe el actual Interventor.)

Idem del de Cortes de la Frontera, cuarta categoría.

Idem del de Fuengirola, quinta categoría.

Idem del de Alhaurín el Grande, quinta categoría.

Idem del de Gaucín, quinta categoría.

Idem del de Alora, quinta categoría.

Idem del de Archidona, quinta categoría.

Idem del de Estepona, quinta categoría.

Idem del de Coin, quinta categoría.

Idem del de Cuevas de San Marcos, quinta categoría.

Idem del de Marbella, quinta categoría.

Idem del de Campillos, quinta categoría.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 28 de Octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid 29 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

**Relación que se cita.**

D. Fernando Porrás Astillero.—Puertollano (Ciudad Real).

D. Antonio Porrás Rivas.—Bémez (Córdoba).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de Octubre último, (Gaceta del 30 del mismo mes,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid 29 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

**Relación que se cita.**

D. Joaquín Picazo Burriel.—Manacor (Balears).

D. Antonio Giménez Vives.—Felanitx (Balears).

D. Aurelio Puig Lis.—Albal (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Alboraya (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Benifayó (Valencia).

## Catastro de la Riqueza Agrícola

Provincia de Palencia

## ANUNCIO

RELACION de los pueblos de esta provincia en que están aprobados los Avances Catastrales de rústica y pecuaria y que han de regir en el año actual de 1932, con expresión de la riqueza imponible correspondiente, cuotas del Tesoro, recargo para atenciones de primera enseñanza y cantidad total a tributar por cada uno de dichos pueblos.

PUEBLOS	Riqueza comprobada	Cuotas al 14 %	Recargo del 16 %	Contribución total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abarca	102.124 63	14.297 45	2.287 59	16.585 04
Abastas	107.926 72	15.109 74	2.417 56	17.527 30
Abia de las Torres	123.557 58	17.298 06	2.767 69	20.065 75
Alba de Cerrato	114.000 15	15.960 02	2.553 60	18.513 62
Amayuelas de Abajo	52.884 52	7.403 84	1.184 61	8.588 45
Amayuelas de Arriba	70.375 83	9.852 61	1.576 42	11.429 03
Amusco	242.326 44	33.925 70	5.428 11	39.353 81
Añoza	86.012 43	12.041 74	1.926 68	13.968 42
Arconada	87.728 84	12.282 03	1.965 12	14.247 15
Bahillo	73.309 50	10.263 33	1.642 13	11.905 46
Baquerín de Campos	183.124 37	25.637 41	4.101 98	29.739 39
Belmonte de Campos	107.320 44	15.024 86	2.403 98	17.428 84
Boada de Campos	83.171 71	11.644 04	1.863 05	13.507 09
Boadilla del Camino	193.946 65	27.152 53	4.344 41	31.496 94
Boadilla de Rioseco	394.376 66	55.212 73	8.834 04	64.046 77
Bustillo del Páramo de Carrión	41.683 55	5.835 70	933 71	6.769 41
Cabañas de Castilla (las)	48.664 50	6.813 03	1.090 08	7.903 11
Capillas	121.902 52	17.066 35	2.730 62	19.796 97
Calzada de los Molinos	79.622 19	11.147 11	1.783 53	12.930 64
Calzadilla de la Cueva	96.783 29	13.549 66	2.167 95	15.717 61
Cardeñosa de Volpejera	82.238 52	11.513 39	1.842 15	13.355 54
Carrión de los Condes	575.163 32	80.522 86	12.883 66	93.406 52
Castil de Vela	149.586 63	20.942 13	3.350 74	24.292 87
Castrillo de Onielo	118.897 15	16.645 60	2.663 30	19.308 90
Castromocho	400.072 38	56.010 13	8.961 62	64.971 75
Cervatos de la Cueva	72.029 34	10.084 11	1.613 45	11.697 56
Cordovilla la Real	109.094 67	15.273 25	2.443 72	17.716 97
Frechilla	294.268 14	41.197 54	6.591 60	47.789 14
Frómista	316.007 44	44.241 04	7.078 57	51.319 61
Fuente-andrino	60.317 77	8.444 49	1.351 12	9.795 61
Fuentes de Nava	393.681 92	55.115 47	8.818 47	63.933 94
Hérmedes de Cerrato	92.243 64	12.914 11	2.066 26	14.980 37
Herrera de Valdecañas	117.700 43	16.478 06	2.636 49	19.114 55
Hontoria de Cerrato	117.374 77	16.432 46	2.629 20	19.061 66
Hornillos de Cerrato	98.465 82	13.785 22	2.205 63	15.990 85
Ibero de la Vega	139.901 77	19.586 25	3.133 80	22.720 05
Guaza de Campos	193.038 09	27.025 33	4.324 05	31.349 38
Ledigos	62.823 10	8.795 23	1.407 24	10.202 47
Lomas	100.604 13	14.084 58	2.253 53	16.338 11
Marcilla de Campos	117.879 06	16.503 07	2.640 49	19.143 56
Mazariegos	148.757 38	20.826 04	3.332 16	24.158 20
Mazuecos de Valdeginete	117.611 73	16.465 64	2.634 50	19.100 14
Melgar de Yuso	157.803 05	22.092 43	3.534 79	25.627 22
Moratinos	117.376 19	16.432 67	2.629 22	19.061 89
Nogal de las Huertas	69.191 20	9.686 77	1.549 88	11.236 65
Osornillo	95.888 24	13.424 35	2.147 90	15.572 25
Osorno	277.435 06	38.840 90	6.214 55	45.055 45
Palacios del Alcor	40.989 38	5.738 52	918 16	6.656 68
Palenzuela	277.921 15	38.908 96	6.225 43	45.134 39
Piña de Campos	106.852 78	14.959 39	2.393 50	17.352 89
Población de Arroyo	96.590 96	13.522 73	2.163 64	15.686 37
Población de Campos	146.063 98	20.448 96	3.271 83	23.720 79
Población de Cerrato	77.802 18	10.892 30	1.742 77	12.635 07
Pozo de Urama	92.283 27	12.919 66	2.067 14	14.986 80
Pozuelos del Rey	64.344 56	9.008 24	1.441 32	10.449 56
Quintana del Puente	40.694 22	5.697 19	911 55	6.608 74
Requena de Campos	67.651 75	9.471 24	1.515 40	10.986 64
Revena de Campos	157.493 88	22.049 14	3.527 86	25.577 00
Riberos de la Cueva	39.650 13	5.551 02	888 16	6.439 18
Ribas de Campos	106.568 09	14.919 53	2.387 13	17.306 66
Robladillo de Ucieza	44.028 76	6.164 03	986 24	7.150 27
San Cebrían de Campos	197.345 14	27.628 32	4.420 53	32.048 85
San Llorente de la Vega	56.746 59	7.944 52	1.271 12	9.215 64
San Mamés de Campos	100.293 33	14.039 67	2.246 34	16.286 01
San Román de la Cuba	119.712 34	16.759 73	2.681 55	19.441 28
Santillana de Campos	112.221 16	15.710 96	2.513 76	18.224 72
Santoyo	186.621 84	26.127 06	4.180 33	30.307 39
Soto de Cerrato	52.091 46	7.292 80	1.166 85	8.459 65
Támara	151.579 70	21.221 16	3.395 38	24.616 54
Tariego	84.479 84	11.827 18	1.892 35	13.719 53
Terradillos de Templarios	83.932 96	11.750 61	1.880 10	13.630 71
Torre de los Molinos	54.775 00	7.668 50	1.226 96	8.895 46
Valbuena de Pisuerga	97.726 10	13.681 66	2.189 06	15.870 72
Valdespina	93.886 59	13.144 12	2.103 06	15.247 18
Villacidaler	145.874 49	20.422 43	3.267 59	23.690 02
Villada	275.965 38	38.635 16	6.181 62	44.816 78

D. Joaquín Picazo Burriel.—Buñol (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Carlet (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Cheste (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Chiva (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Liria (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Manises (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Moncada (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Oliva (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Paterna (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Silla (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Torrente (Valencia).

D. Josué Dapena Mourriño.—Utiel (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Villanueva de Castellón (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Alginet (Valencia).

(Gaceta del día 30 de Enero).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 34

Circular sobre deudas de los Ayuntamientos a sus Médicos titulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dirige la siguiente Circular telegráfica:

«Recibidas este Ministerio numerosas reclamaciones de Médicos titulares, contra Ayuntamientos respectivos, con motivo de cantidades que estas Corporaciones les adeudan por servicios prestados en el cargo, ruego V. E. se sirva ordenar a todos Ayuntamientos de esa provincia que no se hallen al corriente en el pago dotaciones correspondientes a estos funcionarios, lo hagan en el plazo más breve posible, remitiendo a este Ministerio, relación nominal de todos los que lo hayan verificado y cantidades abonadas por tal concepto.»

En su consecuencia, ordeno a todos los Alcaldes de aquellos Ayuntamientos que adeuden alguna cantidad al Médico titular, la paguen, con la mayor urgencia, dando cuenta a este Gobierno civil, de las cantidades que satisfagan para liquidar dichas deudas, para ponerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, advirtiéndole que se procederá contra los Alcaldes que desatendan esta orden.

Palencia 1 de Febrero de 1932.

El Gobernador civil,  
Roberto Blanco Torres

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Patente Nacional de Automóviles  
Alquiler.—Clase B.

Por orden Ministerial de esta fecha, se prórroga el período voluntario de adquisición de Patentes para automóviles de alquiler, hasta el 15 del corriente mes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 1.º de Febrero de 1932.  
—El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

PUEBLOS	Riqueza comprobada	Cuotas al 14 %	Recargo del 16 %	Contribución total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Villadiezma	74.115 75	10.376 21	1.660 19	12.036 40
Villahán de Palenzuela	128.195 64	17.947 39	2.871 58	20.818 97
Villaherreros	182.502 13	25.550 30	4.088 05	29.638 35
Villajimena	35.668 79	4.993 63	798 98	5.792 61
Villalaco	80.077 82	11.210 89	1.793 75	13.004 64
Villalcázar de Sirga	194.116 30	27.176 28	4.348 21	31.524 49
Villalumbroso	117.154 26	16.401 60	2.624 26	19.025 86
Villamorco	81.738 30	11.443 36	1.830 94	13.274 30
Villamuera de la Cueva	114.198 87	15.987 85	2.558 05	18.545 90
Villanueva del Rebollar	62.956 36	8.813 89	1.410 22	10.224 11
Villarmentero de Campos	49.104 38	6.874 61	1.099 94	7.974 55
Villarramiel	243.298 49	34.061 79	5.449 88	39.511 67
Villasabariago de Ucieza	64.483 65	9.027 71	1.444 43	10.472 14
Villatoquite	84.018 27	11.762 56	1.882 01	13.644 57
Villaturde	140.247 16	19.634 60	3.141 54	22.776 14
Vitelga	78.236 20	10.953 07	1.752 49	12.705 56
Villeras	153.231 72	21.452 44	3.432 39	24.884 83
Villodre	51.786 46	7.250 10	1.160 02	8.410 12
Villodrigo	43.842 40	6.137 94	982 06	7.120 00
Villoldo	228.888 47	32.044 39	5.127 10	37.171 49
Villovieco	142.708 89	19.979 24	3.196 67	23.175 91
<b>TOTALES</b>	<b>12.529.040 78</b>	<b>1.754.065 70</b>	<b>280.650 44</b>	<b>2.034.716 14</b>

Palencia 29 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

## Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la segunda quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen Pesetas Cts.
Cereales	Trigo	Q. m.	47 58
	Cebada	"	33 75
	Avena	"	29 25
	Centeno	"	37 30
	Harina	"	58 "
	Pan.	"	58 "
Salvados	Tercera	"	40 10
	Cuarta	"	31 80
	Hoja	"	28 97
	Menudo	"	25 85
Legumbres	Garbanzos	"	130 "
	Lentejas	Corrientes	100 "
	Judías	"	90 "
	Guisantes	"	" "
Tubérculos	Yeros	"	63 "
	Muelas	"	68 "
	Patatas blancas	"	22 "
	Idem encarnadas	"	25 "
Hortalizas	Puerros	El 100	2 "
	Lombarda	Docena	" "
	Cardo	"	2 "
	Escarola	"	50 "
	Repollo murciano	"	3 "
	Berzas	"	2 25
	Zanahorias	Q. m.	15 "
Carnes	Navos	"	16 "
	De vaca	Kilo canal	3 "
	De ternera	"	3 40
	De lanar y cabrío	"	3 "
Carbón mineral	De cerda	"	2 90
	Tocino fresco	"	2 "
	Cribado	Tonelada	75 "
	Cobbles	"	75 "
	Galleta	"	75 "
	Galletilla	"	75 "
	Granza	"	40 "
Otras	Orancilla	"	No cotizan
	Menudo	"	"
	Leche	Hectólitro	60 "
	Huevos	El 100	26 "
	Vino tinto	Hectólitro	39 "

Palencia 31 de Enero de 1932.

El Gobernador,  
Roberto Blanco Torres

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Torremormojón

Vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso, para su provisión, con el 3 por 100 de premio de cobranza, en el repartimiento de pastos, y el 4 por 100 en el de utilidades, con la obligación de responder de las partidas fallidas y de ingresar el día 10 del mes siguiente al en que se verifique la cobranza, el importe total del trimestre, debiendo prestar fianza a conformidad del Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Torremormojón 28 Enero de 1932.  
—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

### Pedraza de Campos

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Ayuntamiento que constituye partido único, se anuncia a concurso en virtud de acuerdo de esta Corporación, para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 450 pesetas, equivalente al 30 por 100 de la titular del señor Médico municipal, pagadas por trimestres vencidos.

Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando a las mismas la hoja de méritos y servicios, dentro del plazo de treinta días, y extendidas en papel de 1'20 pesetas, siendo preferida la solicitante que mejores méritos y servicios acredite.

Pedraza de Campos 29 de Enero de 1932.—El Alcalde, Bruno Revilla.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

### Anuncio

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases pasivas, desde el día 1.º de Febrero próximo, hasta el 6 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 30 de Enero de 1932.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 32

Palencia

Don Carlos Calamita y Ruy-Wamba, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que don Victoriano Diez Martín, de 63 años de edad, natural y vecino de Grieta, hijo legítimo de don Francisco y doña María, difuntos, viudo de doña Laureana Visoyp Prieto, de cuya unión no hubo descendencia, fallecido el 22 de Enero de 1891, en el pueblo de su vecindad, bajo testamento que otorgó en esta Capital, el 2 de Diciembre de 1889, ante el Notario don Alfonso de Guzmán, donde consta que dejó heredera usufructuaria de sus bienes a doña Juana Pastor Soto, fallecida en esta Capital el día 20 de Junio de 1931, y en el oportuno expediente sobre declaración de herederos abintestato, hoy dispuse publicar y fijar edictos en los sitios determinados por la Ley, anunciando el fallecimiento de referido don Victoriano Diez Martín, y llamando a todo aquél que se crea con derecho a heredarle, para que comparezca en este Juzgado de primera instancia a reclamarlo, dentro del término de treinta días hábiles y siguientes al de la última publicación, debiendo justificar con los oportunos documentos, el grado de parentesco que aleguen.

Dado en Palencia a ventitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Calamita.—El Secretario Isidoro Páramo.

### Tabanera de Cerrato

Don Jaime Fraile Merino, Alcalde presidente del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que formado por este Ayuntamiento el reparto de pastos, correspondiente al primer semestre del ejercicio actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por todos los vecinos y contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento.

Tabanera de Cerrato 29 de Enero de 1932.—Jaime Fraile.

### Villanueva de Henares

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este término municipal, con la dotación anual de seiscientas pesetas, que percibirá de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, en esta Alcaldía y en papel de clase 8.º (1'20).

Villanueva de Henares 23 de Enero de 1932.—El Alcalde, José Rodríguez.

### Herrerueta de Castillería

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la plaza de tercera categoría de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este Municipio, que constituye partido mancomunadamente con los de Va-

ñes, Polentinos y Celada de Robledo, y por un sueldo anual, en mancomunada, de 2 200 pesetas, pagadas a prorrato y por trimestres vencidos.

En este Municipio no existen familias pobres con derecho a disfrutar de los beneficios de asistencia gratuita en el año actual.

Herrerueta de Castillería 26 de Enero de 1932.—El Alcalde accidental, Saturnino Diez.

Incluidos en el alistamiento del año actual, formado por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los mozos comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la ley de Reclutamiento e ignorándose su paradero, como así bien el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan a los actos de la rectificación y cierre del alistamiento y clasificación de soldados que tendrán lugar el día 31 de Enero, el de 14 Febrero y 21 del mismo próximos, a la hora de las once de la mañana los dos primeros y el último a las nueve, advirtiéndoles que de no comparecer al último de dichos actos por sí o por medio de persona que legalmente les represente, serán declarados prófugos, según dispone el artículo 101 de expresada Ley.

Mozos nacidos en 1911 que se citan.

**Olmos de Pisuerga**

Antonio Borja Jiménez, hijo de José y Carmen.

**Villacidaler**

Antonio Gómez Pérez, hijo de Antonio y Francisca.

**Amayuelas de Abajo**

Rafael Carrera Alario, hijo de Julián y Asunción.

**Amayuelas de Arriba**

Nicolás Diez Villa, hijo de Víctor y Petra.

Pedro Pastor Carrera, de Teodulfo y Fidela.

**Villamediana**

Pablo Hilario Arnáiz, hijo de Ildelfonso y Micaela.

Julio Fernández Maté, de Atanasia

Saturnino García Alonso, de Saturnino y Secundina.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

*Ayuntamientos que se citan*

Abastas.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

*Ayuntamientos que se citan*

Piña de Campos—1931.

Recibido del Servicio de Conservación Catastral el padrón de contribución de la riqueza rústica de los siguientes términos municipales, que han de regir en el próximo ejercicio de 1932, se encuentran expuestos al público en las Secretarías municipales, durante ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Durante el plazo de exposición, se admitirán las reclamaciones que se presenten, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia, las cuales serán resueltas por la Jefatura provincial, antes de su aprobación definitiva

*Ayuntamientos que se citan*

Boadilla del Camino.  
Castrillo de Onielo.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

*Ayuntamientos que se citan*

Población de Campos.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1931, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Requena de Campos.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**EXTRAVIO**

Perro de caza, Shéter, cruzado, color café, cuello y nariz blanco; se ruega a la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de su dueño, Mariano Conrado, calle de Antonio Maura, 6. Palencia.

**SERVICIO GENERAL DE ESTADISTICA**

SECCION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año 1931

Mes de Noviembre

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos.	591	72	Varones.	206	40	
	Defunciones.	385	66	Hembras.	179	26	
	Matrimonios.	99	21	Total.	385	66	
	Abortos.	17	4				
Por 1.000 habitantes.	Natalidad.	3'03	3'25	Menores de un año.	77	14	
	Mortalidad.	1'97	2'98	Menores de cinco años.	125	24	
	Mortinatalidad.	0'51	0'95	De cinco y más años.	260	42	
		00'9	0'18	Total.	385	66	
Población de la.	Provincia.	195.243		Fallecidos.	Total.	385	66
	Capital.	22.134					
Nacidos.	Varones.	308	41	En establecimientos benéficos.	Menores de cinco años.	17	17
	Hembras.	288	31				
Abortos.	Total.	591	72	En establecimientos penitenciarios.	De cinco y más años.	22	20
	Legítimos.	571	57				
Nacidos muertos.	Illegítimos.	11	6	Total.	39	37	
	Muertos al nacer.	1	1				
Muertos antes de las 24 horas.	Expositos.	9	9	Total.	17	17	
	Total.	591	72				
Total.	Nacidos muertos.	12	4	Total.	385	66	
	Muertos al nacer.	1	1				
Total.	Muertos antes de las 24 horas.	4	1	Total.	39	37	
	Total.	17	4				

*Defunciones clasificadas por causas de muerte*

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea.	1	1	25	Otras enfermedades del aparato circulatorio.	3	1
2	Tuberculosis meningea.	1	1	26	Bronquitis.	20	6
3	Meningitis simple.	1	1	27	Neumonía.	46	8
4	Sarampión.	8	1	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis.	9	1
5	Escarlatina.	1	1	29	Diarrea y enteritis.	38	7
6	Coqueluche.	2	1	30	Apendicitis.	1	1
7	Difteria.	5	1	31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	2	1
8	Bronquitis crónica.	9	1	32	Otras enfermedades del aparato digestivo.	14	4
9	Peste.	1	1	33	Nefritis.	14	1
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.	11	4	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	1	1
11	Otras tuberculosis.	8	3	35	Septicemia e infecciones puerperales.	1	1
12	Sífilis.	1	1	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	1	1
13	Paludismo (Malaria).	1	1	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	1	1
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	2	2	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	24	5
15	Cáncer y otros tumores malignos.	18	2	39	Senilidad.	18	2
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	2	1	40	Suicidio.	1	1
17	Reumatismo crónico y gota.	1	1	41	Homicidio.	1	1
18	Diabetes azucarada.	2	1	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	7	1
19	Alcoholismo crónico o agudo.	1	1	43	Causas no especificadas o mal definidas.	7	1
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	8	2	Total.	385	66	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	2	1				
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	48	6				
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.	21	3				
24	Enfermedades del corazón.	32	7				

**DEFUNCIONES**

Solteros.	Var.	106	22
	Hem.	91	14
Casados.	Var.	61	18
	Hem.	39	7
Viudos.	Var.	88	4
	Hem.	49	5

**ALUMBRAMIENTOS**

Sencillos.	596	76
Dobles.	6	1
Triples.	1	1

**MATRIMONIOS**

De soltero y soltera.	82	16	De 36 a 40.	Var.	4	1
De soltero y viuda.	4	1		Hem.	3	1
De viudo y soltera.	10	4	De 41 a 50.	Var.	2	1
De viudo y viuda.	3	1		Hem.	3	2
Menos de 20 años.	Var.	10	De 51 a 60.	Var.	2	1
	Hem.	44		Hem.	1	1
De 20 a 25.	Var.	53	De más de 60.	Var.	1	1
	Hem.	44		Hem.	1	1
De 26 a 30.	Var.	83	No consta.	Var.	1	1
	Hem.	20		Hem.	1	1
De 31 a 35.	Var.	14				
	Hem.	8				